



**Superintendencia de Puertos y Transporte**  
República de Colombia



Bogotá, 01/06/2016

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20165500388991



20165500388991

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**COLOMBIA TURS EXPRESS S.A.S.**  
**CALLE 18 No. 6 - 14**  
**NEIVA - HUILA**

**ASUNTO: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15134** de **18/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Transito y Transporte Terrestre Automotor ( E ) dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☒

NO

☐

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI

☐

NO

☒

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutive del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ**  
**Coordinadora Grupo Notificaciones**

Anexo: Lo enunciado.

Transcribió: Yoana Sanchez\*\*

C:\Users\karollea\Desktop\ABRE.odt

1

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**  
**SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE****RESOLUCIÓN N°****15134 DEL 18 MAY 2016**

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4.

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE AUTOMOTOR (E)**

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confiere el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001.

**CONSIDERANDO**

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 3 del Decreto 2741 de 2001, se delega en la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", la función de inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte.

Que acorde con lo preceptuado en el artículo 42 del Decreto 101 de 2000, modificado por el artículo 4 del Decreto 2741 de 2001, son sujetos de inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Puertos y Transporte "Supertransporte", las personas jurídicas con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte.

Que en virtud de lo previsto en el numeral 9 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del Decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente.

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

Que de conformidad con lo previsto en el Título I Capítulo IX de la Ley 336 de 1996 y artículo 51 del Decreto 3366 de 2003, establece: "(...) Cuando se tenga conocimiento de una infracción a las normas de transporte, la Autoridad Competente abrirá investigación (...)".

**HECHOS**

El 29 de Julio de 2013, se impuso el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755156 al vehículo de placa TTX-713 vinculado a la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S., identificada con el 900435125 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 520, del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003.

Mediante Resolución No. 24231 de 16 de Diciembre de 2014, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor, abrió investigación administrativa en contra de la empresa de transporte terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S., identificada con el N.I.T 900435125 - 4, por transgredir presuntamente el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...) " en atención a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Respecto a los descargos en pertinente realizar las siguientes acotaciones:

1. Se corrió traslado del Acto Administrativo por medio del cual se abrió la investigación por el termino de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del mismo, para que la empresa responda los cargos allí formulados.
2. El acto administrativo fue notificado por aviso el 20 de Enero de 2015.
3. Se observa que la empresa investigada no allego los correspondientes descargos dentro del término legalmente concedido para hacer uso de su defensa, siendo éste desde el día 21 de Enero de 2015, hasta el 03 de Febrero de 2015.

Así las cosas, este Despacho procede a pronunciarse en los siguientes términos teniendo como únicas pruebas las obrantes dentro de la presente investigación.

**FUNDAMENTOS JURIDICOS Y PROBATORIOS**

**I. MARCO NORMATIVO**

Ley 336 de 1996, Estatuto Nacional de Transporte; Decreto 174 de 2011 expedido por el Ministerio de Transporte, por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor Especial y la Primera parte del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

Respecto al Decreto 174 de 2001, es pertinente aclararle a la empresa investigada que pese a que el mismo quedo sin vigencia por el artículo 98 del Decreto 348 de 2015 y a su vez este fue compilado en el Decreto 1079 de 2015, este Despacho procede a fundamentar normativamente la conducta reprochable en la mencionada norma, toda vez que la misma se encontraba vigente para la época de los hechos atendiendo la habilitación de la empresa en la modalidad de Especial.

**II. PRUEBAS**

Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755156.

**CONSIDERACIONES DEL DESPACHO**

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la actuación administrativa adelantada con ocasión del Informe Único de Infracción al Transporte No. 13755156 de 29 de Julio de 2013, para tal efecto solo se tendrá en cuenta las pruebas obrantes dentro del expediente y se considera que estas son suficientes para tomar la decisión de fondo.

Hechas las anteriores precisiones, se continuará con el estudio de fondo del asunto, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 336 de 1996 en concordancia con las normas contenidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, observándose que mediante resolución No. 24231 de 16 de Diciembre de 2014 se apertura investigación administrativa y se formularon cargos contra la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S., identificada con el N.I.T 900435125 - 4, por incurrir presuntamente en la conducta descrita el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, según lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

**III. DEBIDO PROCESO**

A la luz del Artículo 29 de la Constitución Política, el Derecho al debido proceso debe ser aplicado en todos los procesos judiciales y administrativos, es cierto que estamos en virtud de un derecho fundamental, tratándose entonces de las garantías mínimas previas que deben cobijar la expedición y la ejecución de cualquier acto y procedimiento administrativo, haciendo efectivo el derecho a la contradicción y defensa; en cuanto se refiere a las garantías posteriores se trata de la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, agotando los recursos que proceden en contra de la presente Resolución, tales como el de reposición y en subsidio el de apelación.

El artículo 50 de la Ley 336 de 1996 plena relación con este derecho fundamental, el cual se puede afirmar que se encuentra las siguientes etapas:

1. En primera medida cuando la Superintendencia de Puertos y transporte tenga conocimiento de la comisión de una infracción a las normas de transporte, la autoridad abrirá investigación en forma inmediata mediante resolución motivada contra la cual no cabrá recurso alguno,

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

deberá aportar las pruebas que demuestren la existencia de los hechos y los sustentos jurídicos.

2. Utilizando los medios de notificación, se dará traslado a la Empresa Investigada por un término no inferior a diez (10) días ni superior a treinta (30) días, para que formule descargos y aporte las pruebas que sean conducentes, pertinentes y útiles.

3. De conformidad a la Sana crítica que posee el Despacho, se procede hacer la valoración de cada una de las pruebas para determinar el punto de la Responsabilidad Administrativa.

Con base en la normatividad anteriormente mencionada, se ha dado cumplimiento al derecho al debido proceso, por cuanto, en la presente actuación se ha dado estricto cumplimiento a los principios de:

✓ **Publicidad:** Ya que se ha publicado, comunicado y notificado todo el trámite administrativo en virtud de lo consagrado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

✓ **Contradicción:** Por cuanto se ha dado cumplimiento al Artículo 50 de la Ley 336 de 1996 y se hizo traslado al supuesto infractor para que formule descargos y presente las pruebas que sustenten su posición.

En ese sentido, la resolución por la cual se abre investigación administrativa contra la empresa investigada, ha cumplido con los requisitos expresados en dicho artículo, relaciona las pruebas allegadas que demuestren la existencia de los hechos, los fundamentos jurídicos que sustenten la apertura y el traslado por un término no inferior a diez (10) para que por escrito responda la empresa investigada los cargos formulados y solicite las pruebas que considere pertinentes, las que se apreciarán de conformidad con a las reglas de la sana crítica.

✓ **Legalidad de la Prueba:** En virtud de los artículos 244 y 257 del Código General del Proceso por medio de los cuales se establece la legalidad y presunción de autenticidad de los documentos públicos como medios de prueba,

✓ **In Dubio Pro Investigado:** En virtud de las pruebas que reposan en el expediente, se ha podido determinar una certeza, más allá de toda duda razonable, acerca de la responsabilidad de la investigada, por lo tanto, no hay aplicación del principio In Dubio Pro Investigado;

✓ **Juez Natural:** Teniendo en cuenta el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 de 2000; los numerales 9 y 13 del artículo 14 del Decreto 1016 de 2000; los artículos 3, 4 y 10 del Decreto 2741 de 2001; el artículo 9 del Decreto 174 de 2001 y el artículo 50 de la Ley 336 de 1996, la Superintendencia de Puertos y Transporte es la entidad competente para juzgar a la investigada.

✓ **Doble Instancia.** Considerando que contra la resolución proceden los recursos de reposición y en subsidio de apelación ante este Despacho.

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

Todo lo anterior se adapta a los lineamientos planteados en la Jurisprudencia Constitucional, como lo son las Sentencias **SU-917 de 2010** y **C-034 de 2014**.

**IV. CARGA DE LA PRUEBA**

Respecto a este criterio es de vital importancia hacer revisión del artículo 167 de Código General del Proceso:

**"ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA.** *Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.*

*No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.*

*Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.*

*Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba."*

Lo anterior permite considerar que este Despacho tiene que hacer un estudio sobre la carga de la prueba, para lo cual citamos al tratadista Couture, para definir la carga procesal como "(...) una situación jurídica, instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa normalmente establecida en interés propio del propio sujeto, y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él (...)"<sup>1</sup>.

La carga de la prueba es la que determina quién debe probar los hechos, por lo que se puede decir que la carga de la prueba es el "(...) Instituto procesal mediante el cual se establece una regla de juicio en cuya virtud se indica al juez como de falla cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión, e indirectamente establece a cuál de las partes le interesa la prueba de tales

<sup>1</sup> COUTURE Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil. Ediciones de la Palma. Buenos Aires. 1958

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

*hechos, para evitarse las consecuencias desfavorables de si decidida (...)"<sup>2</sup>.*

Por lo anterior, es claro que la carga de la prueba es competencia del investigado ya que las mismas se establecen en su propio interés y cuya omisión trae una consecuencia desfavorable a su favor, ya que es deber del investigado desvirtuar los mentados hechos.

Es así como se concluye, que siendo la prueba la configuración de probar para no salir vencido dentro de la investigación, la encargada de presentar las mismas es la empresa investigada, pues deberá demostrar la no realización de los supuestos hechos configurados en relación al Informe de Infracción, por lo que es natural que para un adecuado ejercicio de la defensa se radiquen los descargos en tiempo y que se anexe a los mismos las pruebas que considere pertinentes.

De todo lo expuesto, se deduce que el Informe Único de Infracciones de Transporte N°13755156, reposa dentro de la presente investigación como única prueba, toda vez que la empresa no allego prueba alguna que la desvirtuara, teniendo en cuenta que la empresa investigada por los argumentos anteriormente expuestos tenía la carga de la prueba para así no salir vencida dentro de la investigación.

Como quiera que queda claro, en cabeza de quien recae la responsabilidad de los hechos materia de esta investigación, se procede acotar sobre la veracidad del Informe Único de infracciones de Transporte.

**V. PRESUNCIÓN DE AUTENTICIDAD DE LOS DOCUMENTOS  
FUNDAMENTO DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN.**

Respecto de este tema es preciso aducir, que en la Resolución 010800 de 2003, por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto N° 3366 del 21 de Noviembre de 2003, estableció:

*"(...) Artículo 54. Reglamentado por la Resolución de Mintransportes, 10800 de 2003. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente. (...)"*

El Informe Único de Infracciones del Transporte es un documento público que encuentra su régimen en la Ley 1564 del 2012 (Actual Código General del Proceso):

*Código General del Proceso*

<sup>2</sup> OVALLE FAVELA José, Derecho Procesal Civil, Editorial Melo, México D.F., 1992

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

"(...)

**ARTÍCULO 243. DISTINTAS CLASES DE DOCUMENTOS**

*(...) Documento público es el otorgado por el funcionario público en ejercicio de sus funciones o con su intervención (...)*

**ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO.** *Es auténtico un documento cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito, firmado, o cuando exista certeza respecto de la persona a quien se atribuya el documento.*

*Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. (...)*

*(Subrayado fuera del texto)*

*(...)*

**ARTÍCULO 257. ALCANCE PROBATORIO.** *Los documentos públicos hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el funcionario que los autoriza (...)*

Así las cosas, el documento público por su naturaleza, se presume auténtico y por lo tanto goza de total valor probatorio y no es susceptible de ratificación.

Teniendo en cuenta lo anterior, queda claro que los policías de tránsito por ser funcionarios públicos, emiten el informe único de infracción de transporte, por lo tanto este documento toma el carácter de público y como consecuencia de auténtico, lo que implica que dan fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos se hagan.

**VI. DE LA CONDUCTA INVESTIGADA**

Para el presente caso, se tiene que el vehículo de placas TTX-713 que se encuentra vinculado a la empresa, según se observa en el diligenciamiento de la casilla 16 del Informe Único de Transporte se encontraba prestando el servicio de transporte con inobservancia de las condiciones de seguridad exigidas, dicha observación reza: "(...) presta servicio fénix sin tener instalado el dispositivo de velocidad (...)", respecto al tema en concreto el ministerio de transporte se ha pronunciado así:

*"(...) MT- 1350 – 2 – 78005 del 21 de diciembre de 2007*



**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

*El artículo primero de la Resolución 1122 del 26 de mayo de 2005, norma vigente al respecto, señala:*

**Artículo 1º.** Las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios y de la misma empresa de transporte. Igualmente, los propietarios de vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar conforme al Decreto 174 de 2001 y los vehículos de servicio particular pertenecientes a los establecimientos educativos, también deberán instalar los mismos elementos de control de velocidad de que trata el presente artículo...." (El subrayado es nuestro) (...)"

Es importante resaltar que los dispositivos de control de velocidad fueron reglamentados por el Ministerio de Transporte de forma concertada con los gremios de transporte, los fabricantes de los equipos y las autoridades de tránsito y transporte, dando como resultado la expedición de la Resolución 1122 de 2005:

**Artículo 1º.** Las empresas de transporte público de pasajeros por carretera y de servicio público especial, deberán dotar a sus equipos autorizados para la prestación del servicio, de una serie de elementos al interior de los mismos que permitan el control de la velocidad por parte de los usuarios y de la misma empresa de transporte.

*Igualmente, los propietarios de vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio escolar conforme al Decreto 174 de 2001 y los vehículos de servicio particular pertenecientes a los establecimientos educativos, también deberán instalar los mismos elementos de control de velocidad de que trata el presente artículo.*

*Los elementos mencionados deberán contener como mínimo:*

- a) Un dispositivo sonoro que se active cuando se sobrepase el límite máximo de velocidad autorizado por el Código Nacional de Tránsito Terrestre;*
- b) Una pantalla digital que registre la velocidad a la que transita el vehículo;*
- c) Un sistema de almacenamiento de información que guarde la placa del vehículo, los eventos en que se exceda la velocidad permitida por más de un (1) minuto y que registre como mínimo:*
  - Hora del día.*
  - Fecha.*
  - Velocidad máxima alcanzada en cada evento.*
  - Tiempo que duro el exceso de la velocidad permitida de cada evento.*

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

- Un sistema de lectura de información;
- d) Un sistema de chequeo;
- e) Una calcomanía de información a los usuarios.

**Parágrafo.** Las empresas deberán verificar permanentemente el estado de funcionamiento de los elementos de control de velocidad descritos en el presente artículo.

**Artículo 2º.** El dispositivo sonoro de que trata el artículo 1º de la presente resolución deberá cumplir, como mínimo, con los siguientes aspectos técnicos:

a) **Intensidad, frecuencia y forma de medición:** Emitirá una señal acústica no menor a 75 (setenta y cinco), ni mayor a 90 (noventa) decibeles (db), medida a 10 centímetros de este y frecuencia comprendida entre 1.500 (mil quinientos) y 4.000 (cuatro mil) hertz;

b) **Tipo de señal:** La señal acústica deberá ser de emisión continua y uniforme o corresponder a un mensaje de voz (referente al exceso de velocidad);

c) **Tipos de alarma:**

**Tipo 1:** Dispositivo sonoro que se activa una vez el vehículo alcance los 61 km/h (sesenta y un kilómetros por hora) y se desactiva solamente cuando se alcance una velocidad menor a 58 km/h (cincuenta y ocho kilómetros por hora).

**Tipo 2:** Dispositivo sonoro que se activa una vez el vehículo alcance los 81 km/h (ochenta y un kilómetros por hora) y se desactiva solamente cuando se alcance una velocidad menor a 78 km/h (setenta y ocho kilómetros por hora).

**Tipo 3:** Dispositivo sonoro que cuenta con una llave o elemento físico o electrónico de seguridad que le permite modificar la velocidad de activación o desactivación, permitiendo cumplir únicamente las velocidades de activación y desactivación contempladas en las alarmas tipo 1 y tipo 2;

d) **Ubicación:** La alarma o dispositivo sonoro se deberá instalar en la parte delantera del vehículo, dentro del área dispuesta para los pasajeros. Dicha alarma también deberá ser audible para el conductor del vehículo;

e) **Tipo de alarma de acuerdo con la modalidad de servicio:**

Los vehículos de transporte público especial que presten servicio dentro de las zonas urbanas y en carreteras deberán instalar la alarma tipo 3. La activación de la llave de seguridad será responsabilidad de los acompañantes o monitores de ruta, para el caso del transporte escolar, y de los Gerentes de las empresas cuando se trate de otro tipo de servicio diferente de este.

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

El objeto de dichos dispositivos es que los pasajeros de los vehículos de transporte público y los que prestan el servicio escolar, puedan contar con un elemento que les informe sobre la velocidad a la cual transita el automotor y de esta manera poder ejercer un control sobre el conductor valiéndose igualmente de una alarma sonora que advierte sobre los excesos de velocidad, y así velar por la seguridad de quienes hacen uso del servicio de transporte sobre el caso en concreto tenemos que el decreto 2747 de 2006 dispuso:

*"(...) Artículo 1°. A partir del 1° de julio de 2006 las empresas de transporte público de pasajeros por carretera, de servicio público especial y los propietarios de los vehículos particulares autorizados para la prestación del servicio de transporte escolar, incluidos los pertenecientes a los establecimientos educativos, que permitan el despacho de sus vehículos vinculados, sin contar con el equipo de control de velocidad o tener este en mal estado de funcionamiento, de acuerdo con la Resolución 1122 de 2005, serán sancionados conforme a lo establecido en el artículo 45 de la Ley 336 de 1996 y el artículo 57 del Decreto 3366 de 2003,*

Así las cosas, luego de verificar que la empresa investigada se encuentra habilitada para desarrollar su objeto en la modalidad de transporte terrestre automotor especial habilitación otorgada mediante resolución N° 84 del 09 de Noviembre de 2011, tal y como se registra en el Ministerio de transportes, es claro que su actividad se encuentra limitada en virtud de la habilitación y autorización otorgada por Ministerio de Transporte como organismo encargado para evaluar las solicitudes y conceder las respectivas habilitaciones a las empresas que tienen como finalidad la prestación de un servicio esencial como es el transporte público en sus diferentes modalidades, habilitación sin la cual a la empresa no se le permitirá el ejercicio de la actividad transportadora como bien lo dispone Decreto 174 de 2001.

Es importante manifestar que dicha habilitación se otorga siempre y cuando la empresa solicitante se adecue a las pautas y condiciones estipuladas por el Gobierno Nacional, es decir, la empresa transportadora para obtener habilitación y posteriormente prestar el servicio de transporte público en la modalidad a la cual aplicó, debe demostrar suficiencia en aspectos cruciales que garantizarán una adecuada prestación como lo es su capacidad económica, técnica, operativa, de seguridad, de personal, de los equipos mediante los cuales materializará su actividad, entre otras.

Según lo expuesto y atendiendo al caso en concreto, resulta necesario establecer que la conducta, involucra el desconocimiento del principio de seguridad que para la materia es considerado como uno de los principios rectores que rigen el transporte público terrestre:

**"LEY 336 DE 1996. Artículo 2° - La seguridad especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte.**

**Artículo 3° - Para los efectos pertinentes, en la regulación del transporte público las autoridades competentes exigirán y verificarán**

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 8 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

*las condiciones de seguridad, comodidad y accesibilidad requeridas para garantizarle a los habitantes la eficiente prestación del servicio básico y de los demás niveles que se establezcan al interior de cada modo, dándole la prioridad a la utilización de medios de transporte masivo. En todo caso, el Estado regulará y vigilará la industria del transporte en los términos previstos en los artículos 333 y 334 de la Constitución Política."*

**De igual modo lo expone la Ley 105 de 1993:**

**"LEY 105 DE 1993. Principios Rectores del Transporte.  
Artículo 2º.- Principios Fundamentales**

*(...)*

***De la Seguridad:*** La seguridad de las personas constituye una prioridad del Sistema y del Sector Transporte. **Reglamentado** Decreto Nacional 1326 de 1998, Ver las Resoluciones del Min. Transporte 1282 y 1383 de 2012

**Artículo 3º.- Principios del transporte público.** El transporte público es una industria encaminada a garantizar la movilización de personas o cosas por medio de vehículos apropiados a cada una de las infraestructuras del sector, en condiciones de libertad de acceso, calidad y seguridad de los usuarios sujeto a una contraprestación económica (...)"

Así, se tiene que el hecho de que un vehículo que preste un servicio de transporte terrestre automotor considerado como esencial no esté en condiciones óptimas y presente falencias en su estructura no está cumpliendo con las condiciones de seguridad frente a posibles eventos generadores de hechos que atentan contra la vida de las personas que hacen uso del servicio público.

La seguridad, como principio y finalidad frente al servicio de transporte público terrestre automotor constituye una de las garantías principales y primordiales en su prestación, lo cual es claro genera una obligación para las empresas transportadoras que ofertan y ejecutan el servicio debido a su posición de garante como empresa habilitada. En relación del carácter prioritario que supone la seguridad en la prestación como principio fundamental del transporte es pertinente citar pronunciamiento de la Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla, Ref. Expediente D-9753:

*"(...) En consecuencia, "las empresas habilitadas sólo pueden prestar el servicio con equipos matriculados o registrados para dicho servicio y previamente homologados ante el Ministerio de*

RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016

Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4

Transporte, según lo prevé el artículo 23 de la Ley 336 de 1996<sup>3</sup>; coincidiendo entonces el Consejo de Estado y la Corte Constitucional en que el **servicio público de transporte** presenta las siguientes características (está en negrillas en el texto original)<sup>4</sup>:

(i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado;

(...)

Pues no solamente tiene una vital importancia para el desarrollo de la sociedad en general, sino que guarda una estrecha relación, como actividad riesgosa que es al emplear medios mecánicos de diversa índole, con la salvaguarda tanto de la vida e integridad de la personas, para lo cual debe priorizarse de forma esencial la seguridad de todos los actores relacionados con dicha actividad, bajo la máxima según la cual prima el interés general sobre el particular. (...)"

Por esto, es claro que es la empresa afiliadora la responsable de todas y cada una de las conductas que se desplieguen en virtud de las actividades que comprenden su objeto social por ésta razón las condiciones de seguridad en este ámbito no son flexibles ni cuestionables ya que esta se concibe en el nivel más alto de la normativa del transporte como "directriz", es decir, como propósito constante y general de la actividad de transporte que consagra los requisitos o condiciones para el cumplimiento de ese objetivo y/o principio rector, con efectos benéficos para todos los intervinientes en la actividad.

#### REGIMEN SANCIONATORIO

Se encuentra regulado por la Ley 336 de 1996, en lo que respecta a las conductas en las que pueden incurrir las empresas de transporte público y para el caso objeto de estudio de transporte terrestre automotor especial; teniendo como base el Principio de legalidad al cual se debe enmarcar esta actividad, en tanto toda conducta se reprocha como antijurídica, dentro de los elementos de

<sup>3</sup> Sentencia Corte Constitucional en Sentencia C-033 del 29 de enero de 2014, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla. Ref. Expediente D-9753 que a su vez cita el Concepto 1740 de 2006 proferido por el Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. Dr. Gustavo Aponte Santos.

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

la misma se considera que debe estar previamente consagrada por la ley y que aquella descripción debe ser clara e inequívoca.

La ley anteriormente citada en el Artículo 46 establece:

" (...)

**CAPÍTULO NOVENO**

**Sanciones y procedimientos**

*Artículo 46.-Con base en la graduación que se establece en el presente artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos:*

(...)

- a) *Transporte terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes;*

(...)

En atención a lo regulado en la Ley 336 de 2003

*Artículo 45.-La amonestación será escrita y consistirá en la exigencia perentoria al sujeto para que adopte las medidas tendientes a superar la alteración en la prestación del servicio que ha generado su conducta (...)*

De conformidad con lo regulado en el Decreto 3366 de 2003

*"(...) ARTÍCULO 57.- INCUMPLIMIENTO.- Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.(...)"*

Y respecto a la Resolución 2747 del 2006 en su artículo 1 Numeral 2:

"(...)

*2. Cuando el sujeto de sanción no haya dado cumplimiento a la amonestación escrita de que trata el numeral anterior dentro de los 30 días siguientes de la ejecutoria del acto administrativo que la impuso, será sancionado con cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes. (...)"*

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

Así las cosas, al analizar las normas que regulan el sector transporte en Colombia, encontramos que el transporte es un servicio público esencial y por tanto goza de especial protección.

Debido a que el expediente obra como plena prueba el Informe Único de infracciones de Transporte N° 13755156 de 29 de Julio de 2013, impuesto al vehículo de placas TTX-713, por haber vulnerado las normas de servicio público de transporte terrestre automotor, este Despacho declarara responsable a la empresa investigada por incurrir de la conducta descrita en el código de infracción 520 del artículo 1° de la Resolución 10800 de 2003, esto es; "(...)Permitir la prestación del servicio en vehículos sin las necesarias condiciones de seguridad. (...)", en atención a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

En ese orden de ideas, los intereses que se persiguen son, en primer lugar, la seguridad consagrada en los arts. 2 y 3 de las Leyes 105/93 y 336/96 y arts. 9 del Decreto 174 de 2001, en segundo término, (por conexión directa con el primero) la salvaguarda de derechos tan trascendentales como la misma vida de las personas (consagrado desde el preámbulo de la Constitución y en los arts. 2, 11 y 44), vinculadas al sector o usuarias del él y que a menudo se pone en inminente peligro o resulta definitivamente afectado los seres humanos.

Con este criterio, la labor de la Superintendencia de Puertos y Transporte de dar cumplimiento a las normas que regulan el sector está orientada hacia el respeto de los principios constitucionales, que en el desarrollo de su función sancionatoria se concretan en la medida en que provee de mecanismos que den garantía de protección a los principios de proporcionalidad y razonabilidad que el ordenamiento le exige, propiciando que en el ejercicio de las funciones se concreten los fines perseguidos por el sistema.

Bajo estas circunstancias, las normas establecidas por el órgano legislativo no resultan desproporcionadas, si se tiene en cuenta la clase de bienes jurídicos de rango constitucional y fundamental que en realidad se ampara y que van desde la seguridad de las personas usuarias de la red vial nacional, hasta la misma vida de estas, y de todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior y del análisis documental que reposa en el expediente se concluye que de acuerdo al Informe Único de Infracción de Transporte N° 13755156 de 29 de Julio de 2013, que ese día se le impuso al vehículo de placas TTX-713, en el cual se registra que el vehículo infringió una norma de transporte y teniendo en cuenta que el IUIT es un documento público que goza de presunción de autenticidad, el cual constituye plena prueba de la conducta investigada y se encuentra debidamente soportado y en consideración a que no se allegaron por parte del administrado prueba alguna con la cual se desvirtúe tal hecho, este Despacho debe proceder a sancionar a la empresa investigada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Declarar responsable a la empresa de Servicio Público terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S., identificada con el N.I.T 900435125 - 4, por incurrir en la conducta descrita en el artículo 1º, código de infracción 520 de la Resolución 10800 de 2003, proferida por el Ministerio de Transporte en atención a lo descrito en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Sancionar con multa de Cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la época de la comisión de los hechos, es decir para el año 2013 equivalentes a DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$2.947.500) a la empresa de servicio público de transporte terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S., identificada con el N.I.T 900435125 - 4, conforme a lo señalado en la parte motiva.

**PARÁGRAFO PRIMERO:** La multa impuesta en la presente Resolución, deberá ser pagada dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión a nombre de SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE, NIT 800.170.433.-6, Banco del Occidente Cuenta Corriente No. 223-03504-9, en efectivo, transferencia, PSE o cheque de gerencia indicando el nombre, Nit y/o cédula de ciudadanía, y número de la Resolución por la cual se impuso la sanción. El pago debe ser subido al aplicativo TAUX, que se encuentra en la página de la Superintendencia de Puertos y Transporte [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**PARÁGRAFO SEGUNDO:** Efectuado el pago de la multa, la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S., identificada con el N.I.T 900435125 - 4, deberá entregarse a esta Superintendencia vía fax, correo certificado o a través de cualquier otro medio idóneo; copia legible del recibo de consignación indicando expresamente el número de resolución de fallo y el Informe Único de Infracciones de Transporte N° 13755156 de 29 de Julio de 2013 que originó la sanción.

**PARÁGRAFO TERCERO:** Vencido el plazo de acreditación del pago sin que éste se haya demostrado, se procederá a su cobro persuasivo y/o coactivo por parte del Grupo Cobro Persuasivo y Jurisdicción Coactiva de la Superintendencia de Puertos y Transporte, teniendo en cuenta que la presente Resolución presta mérito ejecutivo de acuerdo a lo consagrado en el artículo 99 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contenciosos Administrativo.

**ARTICULO TERCERO :** Notificar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y



**RESOLUCIÓN N° 15134 del 18 MAY 2016**

*Por la cual se falla la investigación administrativa iniciada mediante Resolución N° 24231 de 16 de Diciembre de 2014 contra la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S. identificada con el 900435125 - 4*

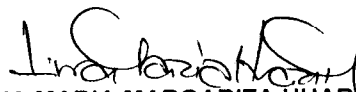
Transporte al Representante Legal y/o quien haga sus veces de la empresa de Servicio Público Terrestre Automotor COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S., identificada con el N.I.T 900435125 - 4 en su domicilio principal en NEIVA / HUILA CALLE 18 NO. 6-14 TELEFONO 8718715 CORREO ELECTRONICO [colombiatursexpres@hotmail.com](mailto:colombiatursexpres@hotmail.com) o en su defecto por aviso de conformidad con los artículos 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Copia de la comunicación a que se refiere el precitado artículo y la constancia de envío y recibo de la misma, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente, así como también del acto de notificación personal o del aviso, según el caso.

**ARTÍCULO CUARTO:** Contra la presente Resolución proceden los recursos de reposición y apelación ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor de los cuales podrá hacer uso por escrito en la diligencia de notificación personal o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

Dada en Bogotá. 15134 18 MAY 2016

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS**

Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor (E)

Revisó: coordinador de grupo de investigaciones IUT   
Proyecto: Jacqueline Rendon C:\Users\jacqueline.rendon\Desktop\MAYO 2016\520 SD COLOMBIA TURS EXPRES IUT 13755156.docx

## Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

|                           |                                              |
|---------------------------|----------------------------------------------|
| Razón Social              | <b>COLOMBIA TURS EXPRES S.A.S.</b>           |
| Sigla                     |                                              |
| Cámara de Comercio        | NEIVA                                        |
| Número de Matrícula       | 0000219827                                   |
| Identificación            | NIT 900435125 - 4                            |
| Último Año Renovado       | 2013                                         |
| Fecha de Matrícula        | 20110512                                     |
| Fecha de Cancelación      | 20130405                                     |
| Estado de la matrícula    | CANCELADA                                    |
| Tipo de Sociedad          | SOCIEDAD COMERCIAL                           |
| Tipo de Organización      | SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS    |
| Categoría de la Matrícula | SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL |
| Total Activos             | 200279754,00                                 |
| Utilidad/Perdida Neta     | 0,00                                         |
| Ingresos Operacionales    | 1027728033,00                                |
| Empleados                 | 0,00                                         |
| Afiliado                  | No                                           |

### Actividades Económicas

\* 4922 - Transporte mixto

### Información de Contacto

|                     |                                |
|---------------------|--------------------------------|
| Municipio Comercial | IBAGUE / TOLIMA                |
| Dirección Comercial | CALLE 18 NO. 6-14              |
| Teléfono Comercial  | 8718715                        |
| Municipio Fiscal    | NEIVA / HUILA                  |
| Dirección Fiscal    | CALLE 18 NO. 6-14              |
| Teléfono Fiscal     | 8718715                        |
| Correo Electrónico  | colombiatursexpres@hotmail.com |

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matrícula Mercantil

**Nota:** Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matrícula



Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia



Bogotá, 18/05/2016

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**COLOMBIA TURS EXPRESS S.A.S.**  
CALLE 18 No. 6 - 14  
NEIVA - HUILA

**ASUNTO:** CITACION NOTIFICACION

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) **15134 de 18/05/2016** por la(s) cual(es) se **FALLA** una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link **"Resoluciones y edictos investigaciones administrativas"** se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link **"Circulares Supertransporte"** y remitirlo a la **Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad** de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**VALENTINA RUBIANO RODRIGUEZ\***  
**COORDINADORA GRUPO NOTIFICACIONES**

Transcribió: FELIPE PARDO PARDO  
Revisó: JUAN CORREDOR  
C:\Users\felipepardo\Desktop\CITAT 15090.odt

GD-REG-23-V3-28-Dic-2015

**Representante Legal y/o Apoderado**  
**COLOMBIA TURS EXPRESS S.A.S.**  
**CALLE 18 No. 6 - 14**  
**NEIVA - HUILA**

72  
NT 800.052917-8  
DG 26 G 95 A 95  
Linea Nal. 01 8000 111 210

**REMITENTE**  
Nombre/ Razón Social:  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS  
Y TRANSPORTES - Superintendencia  
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio  
la soledad  
Ciudad: BOGOTÁ D.C.  
Departamento: BOGOTÁ D.C.  
Código Postal: 111311395  
Envío: RN582061753CO

**DESTINATARIO**  
Nombre/ Razón Social:  
COLOMBIA TURS EXPRESS S.A.S.  
Dirección: CALLE 18 No. 6 - 14  
Ciudad: NEIVA\_HUILA  
Departamento: HUILA  
Código Postal: 410010373  
Fecha Pre-Admisión:  
02/06/2016 15:32:03  
Nº. Transporte de carga: 000200 d/ 20/15/2016  
14- N°. Manifiesto de Carga: 000001-410010373